



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En atención a los escritos que anteceden, es de indicar frente a la solicitud formulada de cara al reconocimiento de poder que se hizo al apoderado JHONY MARIN GIL al interior del presente asunto, que dicho reconocimiento se realizó conforme los parámetros del artículo 76 del Código General del Proceso, dentro del cual en parte alguna de dicha obra se exige que para el referido reconocimiento de personería deba mediar el paz y salvo referido por el libelista, elemento que de haberse omitido, debe dilucidarse en otro estadio procesal diferente a este, de constituir alguna presunta falta dicho aspecto como se deja entrever.

De otra parte, en cuanto al reconocimiento de personería del mencionado como apoderado judicial de CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS, este obedeció al poder que milita en el expediente, que se observa signado por la mencionada junto con las restantes herederas que confirieron a la par poder. No obstante, en virtud del memorial-poder otorgado en esta nueva oportunidad por la mencionada, habrá de tenerse el mismo como una revocatoria al poder otorgado al apoderado MARIN GIL, conforme lo dispone el referido artículo 76 ibidem.

Por último, se atenderá lo solicitado frente a los herederos VIVIANA PAOLA ROBLES CAMPOS, JOSÉ DANIEL ROBLES, ALEXIS DANIEL ROBLES Y CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS por parte de su apoderado judicial, ya que frente a los restantes herederos, ello es del resorte de su apoderado judicial, quien no hizo solicitud alguna al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. NIÉGUESE la solicitud de desistimiento del poder otorgado al apoderado JHONY MARIN GIL, por lo considerado.

2. RECONÓZCASE nuevamente personería al abogado JORGE LEONARDO MORA GUADIR para que actúe como mandatario judicial de la señora CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS, en las voces del poder conferido.

3. RECONÓZCASE como herederas del causante REINALDO ROBLES, en su condición de hijas, a VIVIANA PAOLA ROBLES CAMPOS y CLAUDIA LORENA ROBLES CAMPOS, y JOSÉ DANIEL ROBLES CAICEDO y ALEXIS JHOANY ROBLES JIMÉNEZ por derecho de representación de JOSÉ

REINALDO ROBLES GALEANO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4. NIÉGUESE el reconocimiento de los restantes herederos, por cuanto ello es del resorte exclusivo de su mandatario judicial.

5. En lo referente a lo solicitado por el Secuestre, REMÍTASE el mismo a lo dispuesto por el Despacho en auto del 19 de mayo de 2021, al cual deberá atemperarse.

6. REQUIERASE a los herederos reconocidos al interior del presente asunto, a fin que conforme los deberes que les impone el artículo 78 del Código General del Proceso, presten la debida colaboración al Secuestre designado al interior del presente asunto, para el cumplimiento de sus deberes como tal.

7. Una vez en firme el presente proveído, súrtase el trámite incidental de cara a la regulación de honorarios presentada, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA

JUEZ

FAMILIA 006 ORAL

JUZGADO DE CIRCUITO

CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57d8e3c70c5a12a71e181b203ae79831a8b986195982664033f95c3c7739fad

Documento generado en 22/07/2021 10:17:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>